JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, TREINTA (30) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 08758-31-12-002-2023-00001-00
ACCIONANTE: MARIA CRISTINA OSPINA DE CAMACHO
ACCIONADO: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por la señora MARIA CRISTINA OSPINA DE CAMACHO, en contra del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA, DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA Y A LA POSESIÓN, Y EL DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio los siguientes:

PRIMERO: Que se trata de una invasión y urbanización ilegal que inició en marzo de 2020 sobre el bien inmueble del cual soy poseedora y legítima propietaria denominado finca "Los Ángeles", situado en Jurisdicción del Municipio de Soledad, Departamento del Atlántico en el punto denominado "Malambo Viejo", con una cabida superficiaria de 33 hectáreas y 3.595 Mtrs2, inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 041-86935 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad y Número de Predial (IGAC) 087580002000000025110000.

SEGUNDO: Que aproximadamente desde el año 2001 el señor ANIBAL ANTONIO MANJARRÉS CELIN y desde el año 2020 el Sr. ALVARO SANTANDER BACA BARCELÓ y otros, y más recientemente en el año 2021 el Señor ROGER LUIS SEÑA RHENALS con actuaciones ilegales, han intentado apoderarse del bien inmueble FINCA LOS ÁNGELES, presentando una serie de reclamaciones ante las autoridades tanto administrativas como judiciales.

TERCERO: QUERELLAS POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN.

- Que el 23 de julio del año 2020, ANIBAL MANJARRES CELIN radicó ante la Secretaría de Gobierno Municipal de Soledad, solicitud de protección a la posesión en contra de la señora MARIA CECILIA OSPINA DE CAMACHO, SERGIO TULIO CAMACHO SANTOS, ALVARO SANTANDER BACA BARCELÓ y demás personas indeterminadas, en relación a lote de terreno de menor extensión denominado "EL PROGRESO" con una cabida superficiaria de 15ha y 4.770 metros cuadrados.
- Así mismo el 12 de agosto del año 2020, Álvaro Santander Baca Barceló radicó solicitud ante la Secretaría de Gobierno Municipal de Soledad, de protección policiva por perturbación a la posesión y mera tenencia del predio con una cabida superficiaria de 33ha y 3.525 metros cuadrados identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 041-86935.

- Igualmente, el día 17 de diciembre del año 2020, radiqué a través de apoderado, solicitud de amparo policivo por comportamientos contrarios a la convivencia y la mera tenencia de bienes inmuebles, sobre el resto de la finca denominada FINCA LOS ÁNGELES, con cabida superficiaria de 33ha más 3.595 Mts2 identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 041-86935 del Oficina de Instrumentos Públicos de Soledad.

CUARTO: Que la Alcaldía Municipal de Soledad mediante la Resolución No. 1696 del 18 de noviembre del año 2020 decidió acumular el proceso policivo verbal abreviado No. 003-2020 al proceso policivo derivado de la solicitud de BACA BARCELÓ y el día 26 de febrero del año 2021 la Inspección de Policía de Reacción Inmediata de Soledad decidió avocar el conocimiento de las querellas presentadas por ANIBAL MANJARRES CELIN, ALVARO SANTANDER BACA BARCELÓ , MARIA CECILIA OSPINA DE CAMACHO Y SERGIO TULIO CAMACHO SANTOS.

QUINTO: Que el 23 de marzo del año 2021, la Inspección de Policía de Reacción Inmediata de Soledad, en cabeza de inspector Edward Galindo, (hoy en dia con pliego de cargos en la procuraduría general de la nación IUS E-2021-676736 IUC D-2022-2297826) decretó AMPARO POLICIVO A FAVOR DE ALVARO SANTANDER BACA BARCELÓ y ordenó la restitución, amparo y protección del bien inmueble denominado FINCA LOS ÁNGELES y declaró perturbadores a la señora MARIA CECILIA OSPINA DE CAMACHO Y SERGIO TULIO CAMACHO SANTOS y personas indeterminadas por comportamientos contrarios a la convivencia en materia de inmuebles.

COROLARIO: Que es en esa diligencia en donde aparece por primera vez el señor Roger Luis Seña Rehnals y aparece como abogado encargado por el apoderado de ÁLVARO SANTANDER BACA BARCELÓ para que sea encargado de la tenencia del lote. Hasta ese momento el sr Seña Rehnals nunca había entrado al lote "Finca los Ángeles" ni había ejercido posesión alguna.

Ver el párrafo después de las firmas:

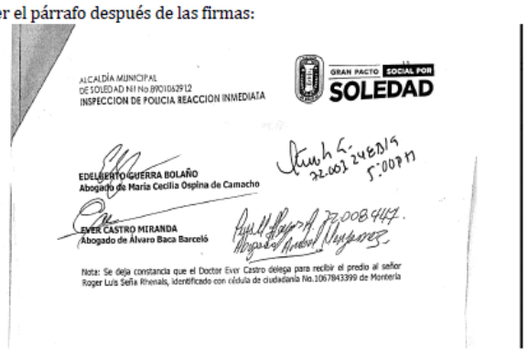
ALCALDÍA MUNICIPAL
DE SOLEDAD NIT No.890106392 2
INSPECCION DE POLICIA REACCION INMEDIATA

GRAN PACTO SOCIAL POR SOLEDAD

EDELBERTO GUERRA BOLAÑO
Abogado de María Cecilia Ospina de Camacho

EVER CASTRO MIRANDA
Abogado de Álvaro Baca Barceló

Nota: Se deja constancia que el Doctor Ever Castro delega para recibir el predio al señor Roger Luis Seña Rhenals, identificado con cédula de ciudadanía No.1067843399 de Montería

SEXTO: Que, en contra de la decisión del 23 de marzo del año 2021 dictada por Inspección de Policía de Reacción Inmediata de Soledad, se presentó recurso de apelación y mediante la resolución No. 050 del 8 de julio del año 2021, la Alcaldía Municipal de Soledad, resuelve declarar la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO dentro del proceso verbal abreviado No. 003 del año 2021, ordenando en su numeral segundo lo siguiente "*mantener las medidas preventivas y prohibiciones en cuanto a: ejecución de obras civiles, construcción, urbanización, división, parcelación sin la debida licencia, autorización o permiso expedido por la autoridad competente. La tala de árboles sin la debida licencia, autorización o permiso expedido por la autoridad competente. La venta y/o enajenación de lotes pertenecientes al predio objeto de este asunto. La variación del uso actual, dado al inmueble*". En el cual se ordenó también a la Inspección de Policía de Reacción Inmediata de Soledad, que ejecutara todas las acciones necesarias para reiniciar nuevamente el proceso de conformidad con lo establecido con el artículo 223 de la ley 1801 de 2016. además de restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de producirse la perturbación.

SÉPTIMO: Que, en auto admisorio de la demanda del 30 de marzo del año en curso, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad con radicado 2022-0034-00 decidió dar trámite a la demanda de pertenencia presentada por Roger Seña Rhenals sobre el bien inmueble denominado FINCA LOS ÁNGELES, en estos momentos este proceso judicial, se encuentra con desistimiento tácito de la demanda del numeral 1° del art. 317 del C.G.P. en proveído del 9 de septiembre de 2022, se presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación por la apoderada de la parte actora, se encuentra pendiente de pronunciamiento del Juzgado del conocimiento. Con ocasión a la declaratoria de nulidad contenida en la resolución No. 050 del 8 de julio del año 2021 dictada por la Alcaldía Municipal de Soledad, la Inspección de Policía de Reacción Inmediata de Soledad reanuda el trámite policivo y fija fecha para audiencia del art. 223 de la ley 1801 del año 2016 la cual fue celebrada el 19 de abril 2022 y luego de evacuadas todas las etapas procesales , fija fecha para audiencia de fallo llevada a cabo el día 3 de noviembre de 2022.

OCTAVO: Que, en dicha audiencia de fallo (3 de noviembre de 2022) celebrada en las instalaciones de la Inspección de Policía de Reacción Inmediata de Soledad, la Inspectora decidió abstenerse de decidir el proceso verbal abreviado policivo No. 003 de 2021, porque en esos momentos se encontraban en curso proceso verbal de pertenencia seguido por Roger Seña Rhenals tramitado en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soledad rad. 2022-0034-00 y proceso penal seguido en contra de Roger Luis seña en el Juzgado Primero Penal Municipal de Soledad.

NOVENO: Se interpone recurso de apelación por parte de mi apoderado y de mi cónyuge SERGIO TULIO CAMACHO SANTOS, y en decisión contenida en la resolución No. 1296 del 23 de noviembre de 2022, la Alcaldía Municipal de Soledad al resolver la apelación presentada decide REVOCAR en su totalidad la resolución del 3 de noviembre de 2022 proferida por la inspección de Policía de Reacción Inmediata de Soledad dentro del proceso verbal abreviado No. 003 de 2021 y en su lugar AMPARAR el derecho a la posesión solicitada por la señora MARIA CECILIA OSPINA DE CAMACHO Y SERGIO TULIO CAMACHO SANTOS, sobre el bien inmueble finca los ángeles, declaró a ALVARO SANTANDER BACA BARCELÓ Y ROGER LUIS SEÑA RHENALS como perturbadores de la posesión del bien inmueble finca los Ángeles entre más de 14 ordenamientos.

DÉCIMO: Que los señores hoy declarados perturbadores e infractores ALVARO SANTANDER BACCA BARCELÓ más exactamente ROGER LUIS SEÑA RHENALS, presenta acción de tutela contra la resolución No. 1296 del 23 de noviembre de 2022 expedida por la Alcaldía Municipal de Soledad por una supuesta violación a su derecho al debido proceso, al no estar de acuerdo con los argumentos esbozados por el Alcalde en dicha resolución que revocó en su totalidad el fallo de primera instancia dictado por la Inspección de Policía de Reacción Inmediata de Soledad, solicitando medida provisional. Dicha acción constitucional le corresponde por reparto al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad con radicado No. 2022-00907-00 el cual ese Despacho Judicial al admitir la tutela decide sin argumento alguno y en una maniobra censurable y caprichosa a todo costa "*Conceder la medida provisional deprecada, en el sentido de ordenar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD para que suspenda cualquier diligencia de restitución hasta no realizar un estudio de fondo y se emita el fallo correspondiente dentro de la presente acción constitucional".*

DECIMO PRIMERO: Que, la medida cautelar se encuentra contenida en el auto admisorio del 2 de diciembre del año 2022, Señor Juez, en un craso e imperdonable error judicial –vía de hecho- el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, quiere ilegalmente imponer su capricho, al afirmar y dar por cierto los hechos en esa medida cautelar,

decidiendo suspender de forma indefinida, los efectos jurídicos de la resolución No. 1296 del 23 de noviembre de 2022 donde se declaró la posesión a mi favor del bien inmueble de mi propiedad denominado FINCA LOS ANGELES ordenando la restitución a su estado anterior al señor ROGER LUIS SEÑA declarándolo infractor y perturbador de la posesión.

DÉCIMO SEGUNDO: Desde la fecha de admisión de la acción de tutela (2 de diciembre de 2022) presentada por ROGER LUIS SEÑA RHENALS contra la alcaldía municipal de Soledad, hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional, el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD no se ha pronunciado sobre dicha acción de tutela, vulnerando el término perentorio consagrado en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia que reza: *"en ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución"*; ante tanta ilegalidad (vía de hecho, pues deja de forma indefinida la suspensión de los efectos jurídicos de la resolución 1296 del 23 de noviembre de 2022) e injusticia auspiciada por el Juzgado, NO existe otra forma de hacer valer mis derechos fundamentales, ya que deja para la vigencia del año 2023 la decisión que en derecho debió tomar en el asunto al término de los diez días que se vencían el 19 de diciembre del año 2022.

No tengo más alternativas ni cuento con otros medios judiciales eficaces e inmediatos para repeler las vulneraciones de la que soy víctima; no sólo de mis derechos procesales desconocidos, sino ahora de mis derechos fundamentales constitucionales vulnerados por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS DE SOLEDAD

DÉCIMO TERCERO: Sólo me queda impetrar ante la justicia constitucional la presente ACCIÓN DE TUTELA, la cual interpongo, por cuanto se han cristalizado unas VÍAS DE HECHO impidiendo materializar el **AMPARO POLICIVO CONCEDIDO** por la Alcaldía Municipal de Soledad contenido en la RESOLUCIÓN No. 1296 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022, HOY SE ENCUENTRAN SUSPENDIDO SUS EFECTOS JURÍDICOS POR EL JUZGADO ACCIONADO EN LA MEDIDA PROVISIONAL CONCEDIDA EN EL AUTO ADMISORIO DEL 2 DE DICIEMBRE DE 2022 dentro de la acción de tutela presentada por el infractor y perturbador ROGER LUIS EÑA RHENALS con radicado 2022-00907-00.

DECIMO CUARTO: Esta actitud del Juzgado entutelado, ante la violación real y continuada de que soy víctima en el proceso policivo "verbal abreviado" No. 003 de 2021, ha puesto en peligro y vulnerado no sólo mi capital, sino tambien mi derecho a la defensa debida; a la justicia material o sustancial, ya que hoy por la negativa del accionado a fallar de fondo y en los terminos de ley, **NO PUEDO MATERIALIZAR EL AMPARO POLICIVO CONCEDIDO A MI FAVOR**; también se ven vulnerados mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso; el derecho a la propiedad privada; el derecho al acceso a la administración de justicia, entre otros.

La decisión judicial del despacho Accionado en comento, me ocasionan perjuicios irreparables si persiste en omitir los términos procesales para fallar la acción de tutela (10 días Art. 86 C.N), o desconocer el acto administrativo No. 1296 del 23 de noviembre de 2022 dictado por la Alcaldía Municipal de soledad, en el cual se decretó en segunda instancia amparo policivo a mi favor dentro del proceso policivo verbal abreviado No. 003 de 2021 tramitado en la Inspeccion de Policía de Reacción Inmediata de Soledad ", y más aún cuando existe una invasión ilegal en curso en mi predio y peligra mi propiedad al estar en manos de alguien que hoy legalmente no tiene por qué tenerlo. Reitero a su señoría NO existe otro medio eficaz diferente que LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA, para que me garantice y permita la protección inmediata y real a mis derechos fundamentales vulnerados por ACCIÓN u OMISIÓN del accionado.

DÉCIMO QUINTO: LA FALSA CONDICIÓN DE PROTECCIÓN ESPECIAL. El señor ROGER SEÑA RHENALS indica que es objeto de protección especial al tener un hijo menor de edad, que no cuenta con otra alternativa de vivienda y que carece de los medios materiales para procurarla. Con base en esta justificación, el señor Seña indica que si se realiza el procedimiento de desalojo que ordena el alcalde, esto vulneraría o afectaría el goce del derecho fundamental a la vivienda digna y otros derechos fundamentales como el mínimo vital y el derecho al trabajo.

Las anteriores afirmaciones son falsas y no esboza prueba alguna a este respecto. El ACCIONANTE no es un sujeto de especial protección constitucional y por lo tanto, la ocupación irregular no estuvo fundada en la urgencia de satisfacer una necesidad habitacional imperiosa, sino en la pretensión de obtener ventajas ilegítimas de una situación de ocupación irregular, circunstancia que no puede dar lugar a medidas de protección en relación con el derecho a la vivienda digna, el mínimo vital o el derecho al trabajo.

El hecho de que el núcleo familiar del señor Seña esté integrado por un menor de edad es una circunstancia que por sí sola no lo hace un sujeto de protección especial. Primero, el señor Seña no demostró que sea parte de la población migrante, ni víctima de desplazamiento forzado. Además de ello, no demostró estar en condiciones de vulnerabilidad o no contar con otra alternativa de vivienda o carecer de los medios materiales para procurarla. El señor Seña además de tener edad suficiente para laborar, tiene la preparación y el título para ejercer de abogado y en efecto, así lo hace, de modo que puede procurarse y así ocurre, su ingreso ejerciendo su profesión. De hecho, el señor Roger Luis se ha postulado para cargos públicos como escribiente y juez civil de la República.

El señor Seña falta a la verdad en la tutela y en los otros procesos, pues durante el proceso policivo de control urbanístico aportó escrituras de que había recibido cientos de millones de pesos por la venta ilegal de lotes. En el proceso de perturbación a la posesión (ya probada su falsedad) aportó un supuesto contrato de compraventa en donde manifiesta que había pagado una supuesta suma de setecientos millones (COP $700.000.000) para la compra de una posesión. Ello sin mencionar que el señor Seña puso a la venta una de sus camionetas blindadas en el mes de noviembre de 2022, camioneta que no es de poco monto.

Está probado que el señor Seña acomoda sus versiones de acuerdo al trámite de turno y que NO hace parte de la población vulnerable cuando puede procurarse este tipo de lujos y puede hacer negocios de esas cuantías.

DÉCIMO SEXTO: Qué el Juzgado Cuarto de Pequeñas causas de Soledad al dictar medida provisional en la cual ordenó la suspensión de los efectos jurídicos de la resolución de segunda instancia No. 1296 del 23 de noviembre de 2022, debió analizar y valorar todos los presupuestos jurisprudenciales para poder tomar dicha decisión y ABSTENERSE DE CONCEDERLA y menos, para dejarla en una suspensión indefinida "aprovechando" la vacancia judicial.

El juez debió cumplir la ley y decidir de fondo la acción de tutela a más tardar el 19 de diciembre de 2022 pues se trata de una acción constitucional de tutela, que son derechos fundamentales, que tienen prioridad y preferencia como lo consagra celosamente el art. 86 de la C.N y el decreto 2591 de 1991.

Aunado que si tomamos la fecha de presentación de la solicitud tutelar del viernes 30 de noviembre de 2022, tomamos el auto que admite del lunes 2 de diciembre de 2022 y contamos los términos hasta el 19 de diciembre de 2022, se cumplía perfectamente el término perentorio de los diez días para tomar decisión de fondo dentro de la acción de tutela presentada por SEÑA RHENALS con rad. 2022-00907-00. Resaltamos que este juez tomó menos de un día hábil para otorgar las medidas cautelares, pero no cumple los plazos de 10 días hábiles para fallar de fondo como lo indica la ley y así vulnera flagrantemente mis derechos fundamentales al Debido Proceso (art. 29 C.N.), Derecho a la Defensa (art. 29 C.N.), Derecho de Propiedad Privada y a la posesión (arts. 29-58 de la C.N.), y el Derecho al Acceso a La Administración de Justicia (Art 228 de la C.N.), entre otros, por el accionar negligente y doloso del Juzgado entutelado, al no decidir dentro del término del art. 86 de la Constitución Política de Colombia.

PRETENSIONES

Con fundamento en los argumentos antes esgrimidos, solicita :

PRIMERO: Solicitar al Juez competente **TUTELAR** mis derechos fundamentales al Debido Proceso (art. 29 C.N.), Derecho a la Defensa (art. 29 C.N.), Derecho de Propiedad Privada y a la posesión (arts. 29-58 de la C.N.), y el Derecho al Acceso a La Administración de Justicia (Art 228 de la C.N.), entre otros, que se encuentran gravemente amenazados por el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD regentado por la DRA. Dra. MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL (por cuanto LO DECIDIDO EN ESA ACCIÓN DE TUTELA RAD. 2022-00907-00 AFECTA DECISIONES EN EL PROCESO VERBAL ABREVIADO QUE SE TRAMITÓ EN LA INSPECCIÓN DE POLICÍA DE REACCIÓN INMEDIATA DE SOLEDAD RAD. 003-2021).**

SEGUNDO: Sírvase **REVOCAR** la medida cautelar provisional del 2 de diciembre del año 2022 tomada arbitrariamente por el accionado **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD dentro de la acción de tutela presentada por el infractor y perturbador ROGER LUIS SEÑA RHENALS con radicado No. 2022-00907-00 QUE ORDENÓ LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA RESOLUCIÓN No. 1296 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022 EXPEDIDA POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD Y ASÍ MATERIALIZAR EFECTIVAMENTE EL AMPARO POLICIVO DECRETADO A MI FAVOR POR LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD DENTRO DEL RADICADO No. 003-2021.**

TERCERO: ORDENAR, en consecuencia de la anterior declaración; sea compulsadas copias pertinentes ante el **CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO**, para que sean investigado el funcionario judicial que actuó ilegal y arbitrariamente dentro de la acción de tutela con radicado No. 2022-00907-00.

MEDIDA PREVIA

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL URGENTE. Solicito a este despacho, y con el fin de proteger los derechos fundamentales vulnerados, evitando que la afectación sea más gravosa por la continua revictimización que padezco al no poder ejercer y disfrutar mis derechos fundamentales a la propiedad y posesión, por ser víctima del aparato judicial al ser usado por delincuentes para su provecho, por no poder accionar de manera práctica y real el fallo de la alcaldía a favor mío y que no sea un derecho meramente ilusorio, para que no crezcan los perjuicios ya causados y que se conviertan en un perjuicio DEFINITIVAMENTE irremediable, se sirva ordenar como medida provisional:

- La cancelación de la medida cautelar que ordenó el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD que ordenó la suspensión de los efectos jurídicos que se me otorgaron como fruto de la resolución de segunda instancia No. 1296 de fecha 23 de noviembre de 2022, notificada el día 29 de noviembre de 2022, proferida por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD (Atlántico) y
- El levantamiento de cualquier tipo de impedimento para que se REALICE LA DILIGENCIA DE RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE DESCRITO denominado "FINCA LOS ÁNGELES" y que fue ordenado en segunda instancia por el alcalde de Soledad en un proceso policivo de más de 2 años, durante el cual he sido víctima de avasallamiento, invasión, abuso de autoridad y urbanización ilegal.

ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida a través de providencia calendada 13 de enero de 2023, ordenándose correr traslado al accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa y lo requiere para que aporte el proceso 2022-0907. Además, vincula ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOLEDAD, INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, ANIBAL MANJARREZ, ALVARO SANTANDER BACCA, ROGER SEÑA RHENALS, SERGIO CAMACHO, JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE SOLEDAD, JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, INSPECCION DE POLICIA DE REACCION INMEDIATA DE SOLEDAD. Asimismo, deniega la medida solicitada.
Informe allegado en los siguientes términos:

INFORME JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL, en calidad de Juez, manifestó:

> Señor Juez estima la actora, que el Despacho ha incurrido en una vía de hecho al favorecer al señor ROGERS, quien es imputado en el proceso penal por invasión de tierras.
>
> Al respecto, debe indicarse que esta Agencia Judicial en el auto admisorio de la acción de tutela concedió la medida provisional por considerar que se dan los presupuestos constitucionales para ello, sin que eso impliqué un prejuzgamiento de esta falladora, pues solo dentro del trámite tutelar, se pueden conocer los informes de las acciones de tutela, estudiar o debatir más a fondo cada uno de los argumentos esgrimidos por la parte accionante y accionadas.
>
> Ahora bien, con relación al tiempo que ha trascurrido para emitir el pronunciamiento de fondo, me permito indicar que la misma fue recibida el día 02 de diciembre de dos mil veintidós (2022) y admitida el mismo día, es decir que los diez días hábiles vencían al día siguiente de la vacancia judicial. La misma, pese al alto volumen que maneja este Despacho se procedió a su estudio, y estará próxima a ser notificada, teniendo en cuenta que la suscrita, se encuentra en delicado estado de salud y aislamiento preventivo por COVID 19, el malestar general ha sido tan fuerte que imposibilita mi visión, y como es de conocimiento las EPS no incapacitan, si no que, solo aíslan en casa.
>
> En consecuencia, me permito informarle que, una vez emitido el fallo respectivo, se adjuntará copia de la respectiva notificación para los fines pertinentes.
>
> Quedando atenta a la decisión que, en el presente caso, se emita.

INFORME INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE REACCIÓN INMEDIATA DE SOLEDAD
EWIN GABRIEL HERRERA RICARDO, en calidad de inspector, manifestó:

> **EWIN GABRIEL HERRERA RICARDO**, varón, mayor de edad, domiciliado en Soledad, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.098.143, portador de la T.P. de abogado No. 131.292 del CSJ, obrando en calidad de titular del despacho de la vinculada INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE REACCIÓN INMEDIATA DE SOLEDAD, debidamente nombrado y posesionado, conforme consta en Decreto Municipal No. STH No. 118 del 22 de noviembre de 2022 y acta de posesión del primero de diciembre de 2022, mediante el presente escrito, procedo a dar contestación en debida forma a la Acción de Tutela en referencia, con el fin de demostrar que el ente que represento no ha violentado ni amenazado los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA, DERECHO DE PROPIEDAD PRIVADA Y A LA POSESIÓN, Y EL DERECHO AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA; pues, del libelo accionatorio no se desprenden las circunstancias de modo tiempo y lugar que le permitan al suscrito hacer un pronunciamiento válido sobre las peticiones que aquejan a la actora.
>
> El trámite administrativo policivo sobre la posesión y tenencia del bien inmueble denominado los Ángeles, fue conocido en primera instancia por mi antecesora, la doctora Rossety Charris Salazar, quien al margen de sus competencias, fue respetuosa del debido proceso de las partes, bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad como base del procedimiento central y al debido proceso constitucional en materia contravencional, para vigilar, controlar, conocer y sancionar las infracciones al Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana- Ley 1801 de 2016 y normas afines. Producto de ello, al considerar la existencia de varias acciones en la jurisdicción ordinaria, en disputa de la titularidad del bien con matrícula inmobiliaria No. 041-86935 objeto de la controversia; se abstuvo de emitir medida de protección policiva, siendo recurrida tal decisión, por lo que el asunto se encuentra en alzada ante el superior jerárquico. Es por ello, que, a la fecha, el asunto no ha sido avocado aun por el suscrito.
>
> Finalmente, su excelencia, acorde a los hechos planteados, es evidente e inobjetable, que las pretensiones de la Acción de Tutela están llamadas a No prosperar, puesto se configura la INEXISTENCIA DEL HECHO GENERADOR A CARGO DE LA INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE REACCIÓN INMEDIATA DE SOLEDAD, INEXISTENCIA DE LA AMENAZA O VULNERACION DE LOS DERECHOS alegados. En consecuencia, solicito se ordene el archivo de la misma.

INFORME JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
LUIGI CARLO CIANCI FLÓREZ, en calidad de Juez, manifestó:

LUIGI CARLO CIANCI FLÓREZ, actualmente Juez Segundo Penal del Circuito de Soledad, por medio del presente escrito y con el acostumbrado respeto, habiendo recibido correo electrónico en el que se nos oficia a fin de que rindamos informe acerca de los hechos y pretensiones manifestados por la señora MARÍA CRISTINA OSPINA DE CAMACHO, debo manifestarle que no vemos que se señale de alguna manera que en nuestras actuaciones hubiéramos afectado derecho fundamental alguno.

Tendríamos que señalar, que nosotros dentro del NIJ 2022-00025 atendemos el juicio oral que se sigue dentro del sub-lite, pero que el 11 de octubre de 2022 nos recusaron y se encuentra pendiente el trámite. Así mismo, que dentro del NIJ 2022-00114 se nos asignó una apelación presentada en contra de una decisión tomada en sede de control de garantías también en el asunto de marras, la cual está en turno para ser resuelta. Independientemente de que tengamos en su momento, que declararnos impedidos para una u otra.

Razones por las cuales se solicita respetuosa y comedidamente por supuesto, que se sirva NEGAR la presente solicitud de amparo en lo que a nosotros corresponde, bien porque no hemos vulnerado derecho fundamental ninguno, o en razón de su improcedencia.

INFORME ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD
ARIANNA CORPAS BOLAÑO, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del Municipio de Soledad, manifestó:

El dia 13 de Enero de 2023, el Jugado Segundo Civil del Circuito de Soledad notificó por correo electrónico el auto que admite la acción de tutela contra providencia judicial presentada por el municipio de Soledad (Atlántico), al reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991, y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021.

Así mismo, Juzgado Segundo Civil del circuito de Soledad, dispuso vincular en calidad de terceros con interés a la Alcaldía Municipal de Soledad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991.

El presente escrito se presenta en su despacho dentro del término otorgado; teniendo en cuenta que en fecha 13 de Enero de 2023, el despacho judicial de conocimiento notificó personalmente el auto que admite la presente acción constitucional, así como la orden de vincular a la Alcaldía Municipal de soledad, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales del municipio de Soledad (Atlántico), para el cual otorgó el término de cuarenta y ocho (48) horas, a fin de presentar escritos en caso de que lo considere pertinente, término éste que se cumple el 17 de Enero de 2023.

2. RESUMEN DE LOS HECHOS

2.1. El 23 de julio de 2020, Aníbal Antonio Manjarrez Celin radicó ante el buzón electrónico de la Secretaría de Gobierno del municipio de Soledad (Atlántico), solicitud de protección de inmueble denominado "El Progreso" con área superficiaria de 15 hectáreas y 4.770 mt2, el cual hacía parte de un lote de mayor extensión denominado finca "Los Ángeles. La querella fue presentada en contra de María Cecilia Ospina de Camacho, Sergio Tulio Camacho Santos, Álvaro Santander Baca Barceló y demás personas indeterminadas.

2.2. El 12 de agosto de 2020, Álvaro Santander Baca Barceló radicó ante la Secretaría de Gobierno del municipio de Soledad (Atlántico), solicitud de protección por perturbación a la posesión y mera tenencia de lote denominado "El Progreso"con área de 18 hectáreas y 4.770 mt2, el cual era parte de uno de mayor extensión denominado finca "Los Ángeles" con cabida superficiaria de 33 hectáreas. La querella se presentó contra personas indeterminadas.

2.3. El 17 de diciembre de 2020, María Cecilia Ospina de Camacho presentó solicitud de amparo policivo del bien inmueble denominado finca "Los Ángeles" con folio de matrícula inmobiliaria No. 041-86935 con 33 hectáreas de extensión y 3.525 mts2., por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, en contra de Juan Manuel Hoyos Acevedo y personas indeterminadas.

2.4. El 15 de marzo de 2021, la Inspección de Policía de Reacción Inmediata, admitió solicitud de amparo policivo por comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles, acumulando las tres (3) querellas anteriormente mencionadas en el proceso verbal abreviado No. 003-2021.

2.5. El 19 de marzo de 2021, la Inspección de Policía de Reacción Inmediata llevó a cabo diligencia de inspección ocular con la presencia de los apoderados

de Álvaro Santander Baca Barceló, Aníbal Antonio Manjarrez Celin, María Cecilia Ospina de Camacho y Sergio Tulio Camacho Santos.

2.6. El 23 de marzo de 2021, la Inspección de Policía de Reacción Inmediata de Soledad (Atlántico), en audiencia pública profirió fallo de primera instancia, decidiendo:

> *"ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la restitución, amparo y protección, del inmueble denominado "LOS ANGELES" de posesión del señor ALVARO SANTANDER BACA BARCELO, con una extensión superficiaria de 33 hectáreas más 3.595 M2, con medidas y linderos de la siguiente manera NORTE 135.87 metros linda con predios que es o fue Luciana Barrios; SUR: 3 secciones así 269.80 + 282.52 y 155.65 metros y linda por estos tres lados con camino de Soledad en medio frente a predio de los herederos de Arturo Baca Gómez y Angelica Baca de la Hoz hoy urbanización Don Bosco, Castro Donado y María Montero, por el ESTE: en 7 secciones así: 168.55 + 80.17 + 96.6. + 346.79 + 12.72 + 151.42 y 189.35 metros y linda con predios que son o fueron de Isabela Antonia Baca Ariza, hoy Sergio Camacho y Reynaldo Lesmes y Lorenzo Acosta y predios de José María Arraut hoy Urbanización la central. Y por el OESTE: 8 secciones 63.65 + 247.75 + 115.02 + 67.63 + 36.42 + 112.43 + 83.67 y 68.50 metros linda con Camino Viejo de Caracolí en medio, frente predio que es o fue de Roque Várelo.*
>
> *ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR, perturbadores e infractores a los señores MARIA CECILIAR OSPINA DE CAMACHO y SERGIO TULIO CAMACHO SANTOS y personas indeterminadas, por comportamientos contrarios a la convivencia en materia de inmuebles, por lo que deben abstenerse de ejecutar cualquier acto pertubatorio sobre el bien inmueble de posesión del señor ALVARO SANTANDER BACA BARCELO.*
>
> *ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el levantamiento del Statu Quo provisional declarado por este despacho sobre inmueble denominado "LOS ANGELES" en diligencia de inspección ocular del 19 de marzo de 2021.*
>
> *ARTÍCULO CUARTO: ORDENESE, a los infractores que en un lapso no mayor de 24 horas procedan a la eliminación de candados, portones, cercados o cualquier otro obstáculo que cause perturbación, molestia o embarazo al señor ALVARO SANTANDER BACA BARCELÓ, como poseedor del bien inmueble identificado plenamente en el artículo primero que precede.*
>
> *ARTÍCULO QUINTO: ADVIERTASE, a los señores MARIA CECILIAR OSPINA DE CAMACHO y SERGIO TULIO CAMACHO SANTOS y personas indeterminadas que en caso de incumplimiento, se utilizará la fuerza pública si fuere necesario para lograr la eliminación de los actos perturbatorios, de igual forma se le hace saber a los mismos que el desobedecimiento a lo aquí dispuesto dará lugar a sanciones y medidas correctivas contempladas en el parágrafo del artículo 77 de la Ley 1801 de 2016, por parte de la autoridad competente.*
>
> *ARTÍCULO SEXTO: Comunicar a las partes que quedan en libertad de acudir a la justicia ordinaria especializada.*
>
> *ARTÍCULO SEPTIMO: ACEPTAR, el desistimiento de la querella policiva interpuesta por el abogado LUIS MANUEL HOYOS ACEVEDO apoderado del señor ANIBAL ANTONIO MANJARREZ CELIN por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.*
>
> *ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de ley. ARTÍCULO NOVENO: Notifíquese, la presente decisión a las partes por estrado.*
>
> *ARTÍCULO DECIMO: Comuníquese, al señor Agente del Ministerio Público el contenido de esta providencia." (Cursiva fuera de texto)*

2.7. Contra la decisión, a través de apoderado judicial los señores María Cecilia Ospina Camacho y Sergio Tulio Camacho Santos, presentaron recurso de reposición y en subsidio de apelación, resolviéndose el recurso de reposición en la misma audiencia y confirmándose la decisión inicial; y concediéndose el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

2.8. El 8 de julio de 2021, mediante Resolución No. 050 de 2021, la Alcaldesa (E) Municipal de Soledad, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primera instancia del 23 de marzo de 2021 y, decidió:

> *"PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del proceso Verbal Abreviado No. 003-2021, y en consecuencia dejar sin efecto la decisión tomada en primera instancia por la Inspectora de Policía de Reacción Inmediata de Soledad, del 23 de marzo de 2021.*
>
> *SEGUNDO. MANTENER las medidas preventivas y prohibiciones en cuanto a Ejecución de obras civiles, construcción, urbanización, división, parcelación sin la debida licencia, autorización o permiso*

expedido por la autoridad competente. La tala de árboles sin la debida licencia, autorización o permiso expedido por la autoridad competente. La venta y/o enajenación de lotes pertenecientes al predio objeto de este asunto. La variación del uso actual, dado al inmueble, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

TERCERO. ORDENAR a la Inspección de Policía de Reacción Inmediata de Soledad (Atlántico), que ejecute todas las actuaciones necesarias para reiniciar nuevamente

el proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, y con sujeción a los lineamientos tratados en el artículo 29 de la Constitución Política.

CUARTO. ORDENAR a la Inspección de Policía de Reacción Inmediata de Soledad (Atlántico), decretar de oficio las pruebas que se requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, en relación con proceso verbal abreviado, con la finalidad de tener identificado y determinado el inmueble o inmuebles sobre los cuales recae las querellas.

QUINTO. DEVOLVER el expediente del proceso policivo abreviado No. 003-2021, a la Inspección de policía de origen para que obre de conformidad a lo proveído.

SEXTO. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a las PARTES vinculadas al proceso señores MARÍA CECILIA OSPINA DE CAMACHO, SERGIO TULIO CAMACHO SANTOS, ANIBAL ANTONIO MANJARREZ CELIN y ALVARO SANTANDER BACA.

SEPTIMO-. EXHORTAR a la a la Inspección de Policía de Reacción Inmediata de Soledad (Atlántico) y a las partes intervinientes del presente proceso al cumplimiento de los principios del debido proceso y lealtad procesal.

OCTAVO: La presente resolución por disposición legal no es objeto de recurso alguno." (Cursiva fuera de texto)

2.9. El 14 de Noviembre de 2021, la inspección de reacción inmediata de Soledad (Atlántico) en cumplimiento a la Resolución No. 050 del 8 de julio de 2021, mediante auto ordenó desglosar el expediente matriz de las quejas policivas presentadas por los señores Aníbal Antonio Manjarrez Celin y Álvaro Santander Baca Barceló.

2.10. El 4 de abril de 2022, la Inspección de Policía de Reacción Inmediata de Soledad (Atlántico), fijó para el 19 de abril de 2022, la realización de la audiencia de que trata el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016. La decisión se notificó personalmente a las partes y se publicó aviso mediante la página web de la Alcaldía municipal de Soledad (Atlántico).

2.11. El 19 de abril de 2022, la Inspección de Policía de Reacción Inmediata de Soledad (Atlántico), llevó a cabo audiencia pública en el bien inmueble, finca "Los Ángeles" en la cual se hicieron presentes los funcionarios de la Inspección Urbana, el delegado del Ministerio Público Manuel de Alba, los apoderados de María Cecilia Ospina de Camacho y Sergio Tulio Camacho Santos, delegados de la Secretaría de Planeación y, se hizo presente Roger Luis Señas Rhenals identificado con C.C. No. 1.065.843.399, quien manifestó ser poseedor del predio objeto de la querella, oponiéndose a la misma. En la audiencia se agotó la etapa de conciliación, declarándose esta fracasada por falta de ánimo conciliatorio. Se continuó con la apertura de la etapa probatoria y la Inspección de Policía de Reacción Inmediata de Soledad (Atlántico), ordenó decretar inspección al lugar de los hechos, solicitar informe técnico especializado para el esclarecimiento de hechos a la Secretaría de Planeación Municipal de Soledad.

2.12. El 3 de noviembre de 2022, la Inspección de Policía de Reacción Inmediata de Soledad (Atlántico), se constituyó en audiencia pública señalada en el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, para proferir fallo de primera instancia, con la presencia del delegado del Ministerio Público Manuel de Alba Fontalvo, los apoderados judiciales de Sergio Tulio Camacho Santos y María Cecilia Ospina de Camacho, el señor Roger Luis Señas Rhenals y su apoderado judicial. Es de precisar que en el acta de la audiencia del 3 de noviembre de 2022, además de recopilar someramente las etapas procesales surtidas en el proceso verbal abreviado No. 003-2021, las pruebas que hacen parte del mismo y las consideraciones jurídicas del caso en concreto, se decidió por parte de la Inspección de Policía de Reacción Inmediata de Soledad (Atlántico), lo siguiente:

> *"ARTÍCULO PRIMERO: ABSTENERSE de decretar medida de protección solicitada por los señores ANTONIO MANJARREZ CELIN, ALVARO SANTANDER BACA BARCELÓ, MARÍA CECILIA OSPINA DE CAMACHO, en contra de los señores ALVARO SANTANDER BACA BARCELÓ, ANTONIO MANJARREZ CELIN, MARÍA CECILIA OSPINA DE CAMACHO, SERGIO TULIO CAMACHO SANTOS, LUIS MANUEL HOYOS ACEVEDO Y PERSONAS INDETERMINADAS, (SIC) sobre el lote que se encuentra ubicado en el Municipio de Soledad barrio la*

ARTÍCULO SEGUNDO: ABSTENERSE de fallar sobre el proceso por la perturbación a la posesión y mera tenencia en el proceso verbal abreviado 003-2021 del predio en razón que este deberá permanecer inerte y estable hasta que la jurisdicción ordinaria se pronuncie sobre la controversia legal consistente en el Proceso Penal y en la Demanda de Pertenencia Verbal, por tal motivo se advierte a las partes que este acto administrativo no otorga ninguna clase de permiso de construcción, parcelación, o intervención urbanística en el predio, sin perjuicio de las acciones requeridas para su mantenimiento, reparación, limpieza y ejercicio de la posesión facultadas en la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR, a las partes que el incumplimiento del presente acto administrativo, constituye fraude a resolución judicial o administrativa e incurrirá en conducta punible de conformidad con el artículo 454 del Código Penal Colombiano.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE, a las partes por estrado la presente Decisión de conformidad a la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar al comandante de la policía Metropolitana y al comandante distrito sexto de policía del municipio de Soledad para los asuntos de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016"

2.13. Contra la decisión del 3 de noviembre de 2022, presentan recurso de reposición y en subsidio el de apelación los apoderados de los señores Sergio Tulio Camacho Santos y María Cecilia Ospina de Camacho y, al respecto la Inspección de Policía de Reacción Inmediata de Soledad (Atlántico), resuelve el recurso de reposición confirmando su decisión, concediendo el recurso de apelación ante el superior jerárquico en efecto devolutivo de conformidad con el numeral 4 del artículo 223 de la ley 1801 de 2016.

2.14. El 8 de noviembre de 2022, fue remitido por correo electrónico el recurso de apelación, ante el despacho del Alcalde municipal de Soledad (Atlántico); la Inspección de reacción inmediata, envió el expediente contentivo del proceso verbal abreviado No. 003-2021, en dos (2) carpetas rotuladas como 4 y 5.

2.15. El 10 de noviembre de 2022, la doctora Carolina Polanco García en calidad de apoderada de la señora María Ospina de Camacho y el doctor Luis Ernesto Palencia Ramírez, en calidad de apoderado del señor Sergio Tulio Camacho, radicaron ante el despacho del Alcalde municipal de Soledad (Atlántico), escrito de sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la decisión dictada por la Inspección de Policía de reacción inmediata en audiencia del 3 de noviembre de 2022.

2.16. Mediante Resolución No. 1296 del 23 de noviembre de 2022, la Alcaldesa (E) Municipal de Soledad, decidió el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primera instancia del 3 de noviembre de 2022, proferida por la Inspección de Policía de Reacción Inmediata de Soledad (Atlántico) dentro del proceso verbal abreviado No. 003-2021 y, decidió:

"ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR en su totalidad la Resolución del 3 de noviembre de 2022, proferida por la Inspección de Policía de Reacción Inmediata de Soledad (Atlántico) dentro del proceso verbal abreviado No. 003-2021 y en su lugar, AMPARAR el derecho a la posesión, solicitado por MARIA CECILIA OSPINA DE CAMACHO identificada con C.C. No. 20.307.432 y SERGIO TULIO CAMACHO SANTOS identificado con C.C. No 3.049.941, sobre el bien inmueble, finca Los Ángeles, con Referencia Catastral: 08 758 00 02 00 00 0000 2511 0 00 00 0000 y Nº Matrícula Inmobiliaria: 041- 86935, área de terreno: 303.622 m2 ubicado en el barrio La Central del municipio de Soledad (Atlántico), y que linda al norte con lote "El Poste, que es o fue de Esther Barrios Montero, al este, con lotes que son o fueron de Sergio Camacho y Jorge Lesmes; y, con los ejes viales Transversal 5E y Diagonal 71, linda con el barrio la Central, al sur con eje vial Transversal 2, linda con el barrio Don Bosco, al suroeste con eje vial Diagonal 75, linda con el barrio Ciudad Caribe IV y al oeste, con camino viejo a Caracolí, linda con predios que son o fueron de Cristóbal Diaz, Alexander Várelo, Raque Várelo e Invernovo SAS.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR a los señores ALVARO SANTANDER BACA BARCELO identificado con C.C. No. 3.766.753 y ROGER LUIS SEÑAS RHENALS identificado con C.C. No. 1.065.843.399, y terceros indeterminados como perturbadores de la posesión del bien inmueble, finca Los Ángeles, de referencia catastral No.: 08 758 00 02 00 00 0000 2511 0 00 00 0000, Folio de Matrícula Inmobiliaria: 041-86935.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a los señores ALVARO SANTANDER BACA BARCELO identificado con C.C. No. 3.766.753 y ROGER LUIS SEÑAS RHENALS identificado con C.C. No. 1.065.843.399 y demás terceros indeterminados, en cumplimiento de la Sentencia de Unificación SU016/21 del 21 de enero de 2021, para que procedan a restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de producirse la perturbación, además cesar cualquier acto pertubatorio futuro contra la posesión, a partir de la expedición de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR el levantamiento del statuo quo provisional decretado el 19 de abril de 2022, por la Inspección de Policía de Reacción Inmediata de Soledad (Atlántico), dentro del proceso verbal abreviado No. 003-2021, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR a los legítimos poseedores del bien inmueble finca denominada "Los Ángeles", MARIA CECILIA OSPINA DE CAMACHO identificada con C.C. No. 20.307.432 y SERGIO TULIO CAMACHO SANTOS identificado con C.C. No 3.049.941, que la ejecución de obras civiles, construcción, urbanización, división, parcelación sin la debida licencia, autorización o permiso expedido por la autoridad competente, así como la tala de árboles sin la debida licencia, autorización o permiso expedido por la autoridad competente, conllevan a la imposición de las sanciones establecidas por ley, y ratificando lo ordenado en la Resolución No. 050 del 8 de julio de 2021 .

ARTÍCULO SEXTO: EXORTAR a los legítimos poseedores del bien inmueble finca denominada "Los Ángeles", MARIA CECILIA OSPINA DE CAMACHO identificada con C.C. No. 20.307.432 y SERGIO TULIO CAMACHO SANTOS identificado con C.C. No 3.049.941, que realicen acciones de control, vigilancia y cerramiento del predio para evitar futuros actos de perturbación a la posesión, toda vez que el predio tiene una gran extensión.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NO ACCEDER a la solicitud de protección de amparo policivo bien inmueble presentada por el querellante ANIBAL ANTONIO MANJARREZ CELIN identificado con C.C. No. 8.763.520.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR la presente decisión a la Inspección Urbana Sexta de Policía de Soledad (Atlántico) para que se incorpore dentro del proceso verbal abreviado No. IP06-053-2021 de control urbanístico del bien inmueble Finca Los Ángeles.

ARTÍCULO NOVENO: COMUNICAR el presente acto administrativo, a la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación a fin de que se incorpore dentro del expediente del proceso investigativo disciplinario de radicado No. IUS E-2021 -676736 y radicado No. IUC D-2022-2297826.

ARTÍCULO DÉCIMO: COMUNICAR el presente acto administrativo al Juzgado Primero Penal Municipal de Soledad (Atlántico), para que se incorpore dentro del proceso CUI 080016001067202051269 radicado interno No. 0148-2022, por delitos de: "INVASIÓN DE TIERRAS, FRAUDE PROCESAL, URBANIZACIÓN ILEGAL, OBTENCIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO Y OTROS", contra el imputado ROGER LUIS SEÑAS RHENALS, para los fines correspondientes.

ARTPICULO DÉCIMO PRIMERO: REMITIR copia del expediente del proceso verbal abreviado No. 003-2021 y del presente acto administrativo, a la oficina de Control Interno Disciplinario de la Alcaldía Municipal de Soledad (Atlántico), para que desde sus competencias realice las actuaciones que permitan determinar si existe la comisión de falta disciplinaria por parte de funcionarios de la Alcaldía que tramitaron el proceso verbal abreviado.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: COMUNICAR a la Policía Nacional la presente decisión y, específicamente de lo ordenado en los artículos segundo, tercero y cuatro, a fin de que desde el ámbito de sus competencias, se realice el correspondiente control y vigilancia del inmueble finca denominado "Los Ángeles", con Referencia Catastral: 08 758 00 02 00 00 0000 2511 0 00 00 0000 y N° Matrícula Inmobiliaria No. 041-86935, ubicado en el barrio La Central del municipio de Soledad (Atlántico).

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la empresa de servicios públicos A-IRE S.A. E.S.P. y TRIPLE A S.A. E.S.P., para que se abstengan de instalar medidores y contadores o realizar cualquier trámite en el predio denominado finca "Los Ángeles", ubicado en la calle 65 No. 6-31 del municipio de Soledad (Atlántico).

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: DEVOLVER el expediente del proceso policivo a la Inspección de Policía de origen para que obre de conformidad a lo proveído.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a las PARTES vinculadas al proceso, y publicar en la pagina web de la Alcaldía para conocimiento de terceros indeterminados haciéndoles saber que contra la presente no procede recurso alguno."

2.17. El 2 de diciembre de 2022, los señores Luis Ernesto Palencia Ramírez y Carolina Polanco García, actuando como apoderados de la señora María Cecilia Ospina de Camacho y Sergio Tulio Camacho Santos, presentaron derecho de petición solicitando:

"(...) DEJAR SIN EFECTOS EL ARTICULO DÉCIMO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN No. 1296 DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 2022, en el sentido de NO DEVOLVER EL EXPEDIENTE contentivo de este proceso verbal abreviado a la Inspección de Policía de Reacción Inmediata de Soledad, y que sea la misma Alcaldía quien con fundamento en las facultades y competencia que a ella otorgada la Ley 1801 de 2016, dirija y coordine con las autoridades de policía y todas aquellas requeridas para realizar la restitución del bien inmueble a la señora MARÍA CECILIA OSPINA DE CAMACHO y SERGIO TULIO CAMACHO SANTOS..."

2.18. En fecha 02 de Diciembre de 2022, el señor ROGER LUIS SEÑA RHENALS, presenta acción de tutela contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD (ATLÁNTICO), considerando dentro del escrito que estaban siendo vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, seguridad jurídica, defensa, acceso a la administración de justicia, mínimo vital y derecho a la vivienda y a su vez solicito se decretara medida provisional con relación a la suspensión de la resolución No. 1296 de fecha 23 de noviembre de 2022, proferida por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, dentro del proceso verbal abreviado No. IP6-009-2021, justificándole que se vería afectado su derecho a la vivienda digna, ya que no cuenta con otro lugar donde pueda vivir, no cuenta con la capacidad económica para sufragar una nueva vivienda, tiene un menor hijo que depende económicamente de éste y además tal diligencia interrumpiría su posesión dentro del predio LOS ANGELES.

2.19. La anterior acción constitucional, correspondió por reparto al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÙLTIPLES DE SOLEDAD, quien en la misma fecha profirió auto admisorio de tutela con radicación 2022-00907, ordenó oficiar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, INSPECCIÒN SEGUNDA DE POLICIA DE SOLEDAD, para que rindieran informe frente a los hechos soslayados por el actor y decretó medida provisional en el sentido de ordenar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, suspendiera cualquier diligencia de restitución, hasta no realizar un estudio de fondo y se emita el fallo correspondiente dentro de la acción constitucional para se conocimiento, fallo que hasta la fecha no ha sido resuelto por parte del despacho, muy a pesar de encontrarse cumplidos los términos para resolver tal y como lo dispone decreto 2591 de 1991 en su artículo 29.

De cara a lo previamente citado, la acción de tutela presentada por el señor ROGER SEÑAS RHENALS y que es actualmente de conocimiento del Juzgado 4 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad; no responde al principio de subsidiariedad ya decantado; teniendo en cuenta que el actor se encontraba vinculado al proceso policivo, que en uno de los aparte de las consideraciones de la providencia se le indica que no obraba dentro del expediente documentación alguna que lograra demostrar que existiera una posesión pacifica dentro del inmueble, sino que los actos realizados por el mismo, habían sido de forma irregular que están siendo materia de investigación por el órgano correspondiente e igualmente no se advierte que posterior a ello.

Igualmente, no se advierte que el accionante haya presentado algún otro tipo de escrito, a efectos de contradecir la decisión adoptada por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, ante la jurisdicción contencioso administrativa.

De cara a lo previamente citado, la acción de tutela presentada por el señor ROGER SEÑAS RHENALS y que es actualmente de conocimiento del Juzgado 4 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad; no responde al principio de subsidiariedad ya decantado; teniendo en cuenta que el actor se encontraba vinculado al proceso policivo, que en uno de los aparte de las consideraciones de la providencia se le indica que no obraba dentro del expediente documentación alguna que lograra demostrar que existiera una posesión pacifica dentro del inmueble, sino que los actos realizados por el mismo, habían sido de forma irregular que están siendo materia de investigación por el órgano correspondiente e igualmente no se advierte que posterior a ello.

Igualmente, no se advierte que el accionante haya presentado algún otro tipo de escrito, a efectos de contradecir la decisión adoptada por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, ante la jurisdicción contencioso administrativa.

De lo anterior, se advierte que si bien el señor ROGER SEÑAS RHENALS, manifestaba que era necesario fuera decretada la medida provisional con relación a la suspensión de la Resolución 1296 de fecha 23 de noviembre de 2022, proferida por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, dentro del proceso verbal abreviado No. IP6-009-2021, lo cierto es que al ser decretada la medida provisional por parte del Juzgado 4 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad, el Despacho de conocimiento, no indicó las razones por las cuales era necesario el decreto de la medida cautelar y tampoco se advierte que dentro del auto datado 02 de Diciembre de 2022, haya sido realizado una valoración detallada en aras de justificar la necesidad que requeria decretar la medida provisional solicitada, sino que simplemente se limitó a manifestar que como tenía un hijo menor de edad, la diligencia a practicar podía afectar los derechos fundamentales del actor y por tal motivo era considerado un sujeto de especial protección, por no contar con fondos económicos para trasladarse de vivienda; no obstante no se logra advertir dentro de la revisión de las pruebas aportadas por el actor, que aporte documento que certifique su situación económica.

Así las cosas y del caso en concreto no se advierte que el actor ROGER SEÑAS RHENALS, haya aportado documento alguno que lograra demostrar su falta de capacidad económica, por el contrario al ser consultado en la página Web del sistema ADRES en la dirección https://www.adres.gov.co y consignado el número de identificación del señor ROGER SEÑAS RHENALS identificado con c.c. 1.067.843.399, aparece que el mismo se encuentra en estado ACTIVO, al régimen CONTRIBUTIVO, como afiliado COTIZANTE, lo que indica que el mismo actualmente se encuentra laborando y que contaría con la capacidad económica para sufragar los gastos que pueda conllevar la restitución del predio en el que actualmente se encuentra viviendo con su menor hijo. Para mayor ilustración se procede a aportar pantallazo de la consulta realizada, lo cual desvirtuaría la razón por la cual fue decretada la medida provisional por parte del JUZGADO 4 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.

Atendiendo a las normas arriba transcritas y siendo analizadas las mismas, se advierte que la acción de tutela tiene un término de diez (10) días hábiles para ser fallada; no obstante si procedemos a realizar un conteo minucioso de los términos empleados por parte del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES, para fallar la acción de tutela 2022-00907, estos iban desde el 02 de Diciembre de 2022, fecha en que fue admitida la presente acción constitucional, hasta el 19 de Diciembre de la misma anualidad; es decir que los días para fallar la misma, finalizaban el 19 de Diciembre de 2.022, sin embargo, hasta la fecha la presente acción constitucional no ha sido resuelta, generando èsto una incertidumbre jurídica, ya que se encuentra en suspenso una actuación administrativa por parte de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, para el caso en concreto la resolución 1296 de fecha 23 de noviembre de 2022, dentro del proceso verbal abreviado No. IP6-009-2021, que ya se encuentra en firme y próxima a ser materializada.

En este caso, el actor solicita "*(...) DEJAR SIN EFECTO la Resolución No. 1296 de fecha 23 de noviembre de 2022, proferida por ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD (ATLANTICO)...*", por lo que los cuestionamientos del actor van dirigidos a atacar la decisión contenida en el acto administrativo por medio del cual el municipio de soledad se pronunció. En tal sentido, se destaca que, contra la decisión adoptada, debió ejercer los medios de control previstos en la Ley 1437 de 2011, a saber nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de desvirtuar la legalidad del acto administrativo acusado, actuación judicial en el marco del cual a efectos de evitar la consumación o agravación del daño, pudo pedir que se decretasen medidas cautelares, las cuales se encuentran reguladas en los artículos 229 a 241.

Por tal motivo, es claro que, el tutelante tuvo a su alcance otro mecanismo de defensa judicial, sin embargo, no inició la acción correspondiente. Así las cosas, es importante recordar que la acción de tutela se torna improcedente para suplir mecanismos idóneos de defensa y/o para revivir términos, una interpretación contraria nos llevaría a que ésta fuera empleada como un instrumento para desplazar las competencias ordinarias, lo que de suyo desnaturalizaría esta acción que es eminentemente protectora de derechos fundamentales.

Por lo anterior no se está en presencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del juez constitucional para hacer procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital, invocado por MARIA CECILIA OSPINA DE CAMACHO en contra del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD con ocasión de la medida previa decretada por el accionado dentro de la acción de tutela que adelanta?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

DEBIDO PROCESO Señalado en el Art. 29 de la Constitucional Política tenemos la consagración de este derecho como fundamental, es de advertir la importancia del debido proceso como derecho fundamental dentro de nuestro estatuto constitucional, y mucho más cuando se trata del debido proceso y su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales, sino también en adelante las administrativas en la definición de los derechos de los individuos. El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Con el objeto de hacer más técnica la motivación del fallo, se hará un análisis del núcleo esencial del debido proceso.

En principio, cabe resaltar que por expresa permisión del artículo 40 del Decreto 2591 del 1991, el legislador, legitimó las acciones de tutela contra providencias judiciales; no obstante dicha autorización fue de corta vida, por cuanto el citado Decreto tuvo un juicio de constitucionalidad en el que la Corte Constitucional, decidió declarar inexequibles las disposiciones que admitieren tutelas contra decisiones jurisdiccionales, en tanto se violaban los principios de la independencia del juez y de la seguridad jurídica. A pesar de ello, dejó viva la posibilidad de atacar sentencias por medios de recursos de amparo, toda vez que el funcionario judicial incurriera en vías de hecho; actuaciones éstas últimas que la Corte Constitucional ha definido siguiendo la Jurisprudencia francesa como el desviamiento superlativo del Juez que rompe con el orden jurídico.

Las denominadas vías de hecho judiciales, tienen un plausible fundamento, puesto que la seguridad jurídica debe declinar ante postulados y valores constitucionales como la justicia, la prevalencia del derecho sustancial y la primacía de los derechos fundamentales. Así, mal podría sostenerse la validez de una sentencia con violación de estos principios, ya que la seguridad jurídica supone el necesario respeto por las preceptivas superiores que hoy asisten a todos los coasociados. (Sent. C-543/92).

La denominación de vía de hecho fue reemplazada por el concepto de causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales por la jurisprudencia constitucional, (Sent. T- 949 -2003), concepto que se ha enriquecido con la vasta jurisprudencia al respecto, verbigracia: sentencia T- 774 de 2004 M. P. Dr. Manuel José Cepeda, Sentencia T- 106 de 2005 M. P. Rodrigo Escobar Gil, Sentencia T- 315 de 2005 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 066 de 2006 M. P. Jaime Córdoba Triviño, Sentencia T- 732 de 2006 M. P. Manuel José Cepeda, entre muchas otras.

Es de especial importancia en la producción jurisprudencial la sentencia T- 006 de 2006 M. P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, en esta sentencia se resume la evolución jurisprudencial relativa a la procedencia de la tutela contra providencias judiciales:

> *"En recientes decisiones, inicialmente en sede de revisión de tutela[1], y posteriormente en juicio de constitucionalidad[2] se ha sentado una línea jurisprudencial que involucra la superación del concepto de vías de hecho y una redefinición de los supuestos de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales, en eventos que si bien no configuran una burda trasgresión de la Constitución, sí se está frente a decisiones ilegítimas violatorias de derechos fundamentales.*
>
> *Esta evolución de la doctrina constitucional fue reseñada así en fallo reciente:*
>
> *"(E)n los últimos años se ha venido presentando una evolución de la jurisprudencia constitucional acerca de las situaciones que hacen viable la acción de tutela contra providencias judiciales. Este desarrollo ha llevado a concluir que las sentencias judiciales pueden ser atacadas mediante la acción de tutela por causa de otros defectos adicionales, y que, dado que esos nuevos defectos no implican que la sentencia sea necesariamente una "violación flagrante y grosera de la Constitución", es más adecuado utilizar el concepto de "causales genéricas de procedibilidad de la acción" que el de "vía de hecho."[3]*
>
> *La redefinición de la regla jurisprudencial, y la consiguiente sustitución del uso del concepto de vía de hecho por el de causales genéricas de procedencia de la acción de tutela, es presentada así por la Corte:*
>
> *"(...) la Sala considera pertinente señalar que el concepto de vía de hecho, en el cual se funda la presente acción de tutela, ha evolucionado en la jurisprudencia constitucional. La Corte ha decantado los conceptos de capricho y arbitrariedad judicial, en los que originalmente se fundaba la noción de vía de hecho. Actualmente no '(…) sólo se trata de los casos en que el juez impone, de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento, sino que incluye aquellos casos en los que se aparta de los precedentes sin argumentar debidamente (capricho) y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados (arbitrariedad). Debe advertirse que esta corporación ha señalado que toda actuación estatal, máxime cuando existen amplias facultades discrecionales (a lo que de alguna manera se puede asimilar la libertad hermenéutica del juez), ha de ceñirse a lo razonable. Lo razonable está condicionado, en primera medida, por el respeto a la Constitución."[4]*
>
> *Un importante esfuerzo por presentar de manera sistemática la redefinición de los eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales se concreta así:*
>
> *"...(T)odo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los*

---

[1] Sentencias T- 1031 de 2001 M. P. Eduardo Montealegre Lynett, y T- 774 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.
[2] Sentencia C- 590 de 2005.
[3] Ver, C – 590 de 2005.
[4] Sentencia T- 774 de 2004 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia: (i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución."[5]

En decisión posterior de Sala Plena se adoptó un desarrollo más elaborado y sistemático acerca de las causales específicas que harían procedente la acción de tutela contra decisiones judiciales, cuando quiera que ellas entrañen vulneración o amenaza a derechos fundamentales.

Así, estableció que:

"(..) Además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales[6] *o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado[7]*.*

i. Violación directa de la Constitución."[8] *"en detrimento de los derechos fundamentales de las partes en el proceso, situación que concurre cuando el juez interpreta una norma en contra del Estatuto Superior o se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad en aquellos eventos en que ha mediado solicitud expresa dentro del proceso*[9]*".*

Así las cosas, no es cierto lo expresado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema en su actuación como juez constitucional, sobre la improcedencia absoluta de la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues tanto de la motivación del pronunciamiento que refiere en su fallo, (C- 543 de

---

[5] Ib.
[6] Sentencia T-522/01, MP Manuel José Cepeda Espinosa.
[7] Cfr. Sentencias T-462 de 2003; SU-1184 de 2001 y T-1031 de 2001, MP Eduardo Monetealegre Lynett; T-1625/00, MP (e) Martha Victoria Sáchica Méndez.
[8] Sentencia C- 590 de 2005.
[9] *Cfr.* T- 1130 de 2003.

1992), como de la interpretación que la misma Corte ha hecho de esa sentencia y del desarrollo posterior de su jurisprudencia, se infiere que la acción de tutela procede de manera excepcional contra decisiones judiciales en los supuestos que la misma Corte ha establecido.

Reitera así la Corte, su posición acerca de la exigencia de un análisis previo de procedibilidad de la acción de tutela cuando la misma se instaura contra decisiones judiciales, opción que aparece como razonable frente a la Constitución en la medida que permite armonizar la necesidad de protección de los intereses constitucionales implícitos en la autonomía jurisdiccional, y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado[10]".

DEFENSA La jurisprudencia constitucional define el derecho a la defensa como la "oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga".

PROPIEDAD PRIVADA Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las persona.

POSESION Uno de los principales efectos de la posesión es la legitimación del poseedor para obtener por vía judicial la protección de su condición. Entre los mecanismos con los que cuenta, es el principal el ejercicio de las llamadas acciones posesorias. Estas, tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos. Son, pues, acciones judiciales de carácter civil entabladas ante la jurisdicción ordinaria por el poseedor de bienes raíces o de derechos reales constituidos sobre ellos, por causa de perturbaciones o despojos de la posesión material.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación "no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso". Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración

[10] *Cfr.*Sentencia T- 462 de 2003, MP Eduardo Montealegre Lynett.

de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que la señora MARIA CECILIA OSPINA DE CAMACHO considera vulnerados sus derechos por parte del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD con ocasión de la media previa que accedió a decretar dentro de la acción de tutela radicado 2022-0907.

Asegura la actora, que el Despacho accionado a través de auto de fecha 2 de diciembre de 2022 resolvió admitir la acción de tutela incoada por ROGER SEÑA contra ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, y en el mismo auto decretó la medida solicitada por el allí accionante consistente en suspender cualquier diligencia de restitución hasta tanto no se resolviera la acción.

Además, advierte que la fecha de presentación de la solicitud tutelar fue 30 de noviembre de 2022, y el auto que admite el lunes 2 de diciembre de 2022, por lo que contando los términos hasta el 19 de diciembre de 2022, se cumplía perfectamente el término perentorio de los diez días para tomar decisión de fondo.

Por su parte el titular del Despacho accionado, asegura que no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados ya que el decreto de la medida solicitada por el actor se concedió considerar que se dan los presupuestos constitucionales para ello, sin que eso impliqué un prejuzgamiento. Respecto al termino para resolver de fondo la tutela, asegura que la misma fue recibida el 2 de diciembre de 2022 y ese mismo día profirió auto admisorio, por lo que el termino para fallar vencía un día después del regreso de la vacancia judicial; sin embargo pone en conocimiento que por motivos de salud no había podido proferir el fallo.

Ahora bien, dentro del trámite de esta acción se vincularon las partes que podrían resultar con interés, además para evitar posibles nulidades. Sin embargo, al descender a las pretensiones de la tutela, se evidencia que la actora solicita que se ordene al Juzgado accionado a revocar la medida previa que fue concedida a través de auto del 2 de diciembre de 2022 dentro de la acción de tutela radicado 2022-0907.

En todo caso, vale la pena señalar que las medidas provisionales no representan el prejuzgamiento del caso, ni pueden entenderse como un indicio del sentido de la decisión. Su finalidad se limita solo a evitar que se materialice la vulneración o perjuicio de los fundamentales involucrados, mientras se adopta una sentencia definitiva

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta necesario abordar la procedencia de la tutela frente a providencias judiciales proferidas dentro de una acción de tutela, encontrando que la acción de tutela no procede contra providencias judiciales ni cuando se argumente que la decisión judicial configura una vía de hecho o que el juez ha cometido "errores protuberantes o groseros", pues, semejantes calificaciones se traducen en interpretaciones y criterios eminentemente subjetivos, que dependerán, en cada caso, del alcance que a bien tenga darle un juzgador a la decisión de otro. Desde luego que este argumento no tiene cabida cuando se trate de revisiones o modificaciones hechas por un superior jerárquico, en razón de asuntos que llegan a su conocimiento como consecuencia de la interposición de recursos legalmente instituidos para cada proceso, como ocurre con la apelación, la revisión, la súplica o la casación.

Aunado a lo anterior, tenemos que los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales, exigen que: (i) la cuestión sea de relevancia constitucional, de forma que rotunda e inconfundiblemente, verse sobre los derechos fundamentales de las partes o de terceros interesados en el proceso en el que se dictó la decisión; (ii) se hayan agotado todos los medios de defensa judicial que estén al alcance del actor para oponerse a la decisión judicial que se acusa por vía de tutela; (iii) se cumpla el principio de inmediatez o que la acción se haya interpuesto en un término razonable; (iv) la irregularidad procesal alegada sea decisiva en el proceso, en caso de que esta sea

invocada y resulte verdaderamente lesiva de las garantías constitucionales que les asisten a las partes o a los interesados; (v) se identifiquen, de manera razonable, los hechos que generaron la vulneración de derechos fundamentales de modo que la parte accionante precise en forma clara y contundente la acusación sobre la decisión judicial; y que (vi) no se trate de una tutela contra una sentencia que haya definido, a su vez, una acción de tutela.

La satisfacción de todos y cada uno de estos requisitos generales abre al juez la posibilidad de continuar el análisis y de definir el asunto que se le plantea. Por el contrario, la inobservancia o el incumplimiento de uno solo de ellos basta para impedirlo y sustraer el debate del conocimiento del juez de tutela. En ese último caso ha de declararse la improcedencia de la acción de tutela, sin que el estudio pueda trascender al fondo del debate promovido por la parte accionante.

Aunado a lo anterior, se evidencia que el Juzgado accionado aporta al expediente, el fallo proferido dentro de la acción de tutela objeto de esta acción, y en el mismo se evidencia que resuelve improcedente el amparo invocado.

PRIMERO: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de petición invocado por el accionante **ROGER LUIS SEÑAS RHENALS**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Así las cosas, este Despacho no encuentra acciones u omisiones por parte del accionado que deriven en la vulneración de los derechos fundamentales por cuanto la media previa fue concedida por considerar el accionado que existía la necesidad para ello, sin embargo, en el fallo que resolvió la solicitud de amparo, determino que el mismo era improcedente y así lo declaró, por lo que la medida queda automáticamente sin efecto, no existiendo objeto para esta acción.

Así las cosas, resulta improcedente por inexistencia de la vulneración amparar los derechos invocados.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE POR INEXISTENCIA DE LA VULNERACION la acción de tutela presentada por la señora MARIA CECILIA OSPINA DE CAMACHO , contra JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DEFENSA, PROPIEDAD PRIVADA, POSESION Y ADMINISTRACION DE JUSTICIA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

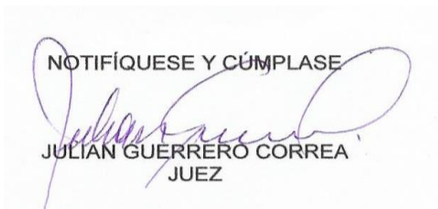

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL